

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 457 /2019/4329

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"RELOCALIZACIÓN DEL TRAZADO DE LA LÍNEA DE
FLUJO CAHUIL E"**

PUNTA ARENAS, 24 DIC. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 209/2009 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01 de diciembre de 2009, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción de Líneas de Flujo de los Pozos Tropilla C y Tropilla D" de ENAP Magallanes.
- 4.- La Resolución Exenta N° 83/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 20 de junio de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Líneas de Flujo pozos Cahuil B, D, E y F" de ENAP Magallanes.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Relocalización del trazado de la línea de flujo Cahuil E", presentada por don Rodrigo José Bustamante Villegas en representación de ENAP Magallanes, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 29 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4329

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 29 de noviembre de 2019, don Rodrigo José Bustamante Villegas, en representación de ENAP Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Relocalización del trazado de la línea de flujo Cahuil E" y que consiste en relocalizar el trazado de la línea de flujo del pozo Cahuil E, pasando de 1.665 m considerados en el proyecto original a 109 m.

La relocalización implica el cambio en el punto de interconexión final de la línea, el cual originalmente se definía en el Colector Tropilla 1 (RCA N°083/2018) y que actualmente se propone como interconexión la línea de flujo Tropilla C.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 3.- Que, por su parte, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituyen un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2º, es posible señalar lo siguiente:

5.1.1.- La modificación propuesta de relocalización del trazado de la línea de flujo del pozo Cahuil E, se relaciona con el literal j) del artículo 3º del RSEIA: “Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.”

5.1.2.- El cambio propuesto configura objetivamente la hipótesis contemplada en el literal precitado, ya que constituye, individualmente considerado, una línea de flujo o ducto minero para el transporte de hidrocarburos.

5.1.3.- No obstante lo anterior, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.300, deben someterse al SEIA los siguientes “proyectos o actividades **susceptibles de causar impacto ambiental**”. En consecuencia, siempre corresponde efectuar el análisis de si un determinado proyecto, pese a encontrarse en una de las categorías de ingreso al SEIA establecidas en el citado artículo 10, es susceptible de provocar un impacto ambiental que justifique su sometimiento al SEIA, de manera que la evaluación ambiental tenga sentido y no se terminen evaluando en dicho sistema proyectos de mínima magnitud y envergadura cuyo ingreso no se justifica. Esto es más patente en las tipologías en las que ni el artículo 10 de la Ley 19.300 ni el artículo 3 del Reglamento del SEIA, establecen

parámetros cuantitativos de ingreso, como ocurre en los casos de las letras j) y p), entre otras. Este criterio ha sido validado, específicamente respecto de la citada letra p), esto es, proyectos o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, tanto por la Dirección Ejecutiva del SEA en Instructivo N°161081, como por la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 4.000 de fecha 15 de enero de 2016.

- 5.1.4.- En el contexto planteado, se considera que la modificación de proyecto informada no es susceptible de causar impacto ambiental que requiera de evaluación, dado que consiste en la relocalización de la línea de flujo del pozo Cahuil E, cambiando el trazado original de 1.665 m a uno de tan solo 109 m, de los cuales 75 metros se encuentran al interior de la planchada del Pozo Cahuil E y 34 metros fuera de ella. De los 34 metros que se encuentran fuera de la planchada, 6 metros corresponden a camino existente, por lo tanto, el área a intervenir corresponderá a 28 metros de suelo y cubierta vegetal. La relocalización además se realizará en un sector de las mismas características que el proyecto evaluado originalmente y bajo las mismas condiciones, por lo que se concluye que no existe una susceptibilidad de causar un impacto ambiental que justifique su ingreso al SEIA
- 5.1.5.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, si bien las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia tipifican el literal j) del artículo 3° del RSEIA, la modificación de trazado propuesta no intervendrá nuevas áreas y reduce la superficie a intervenir considerablemente, por lo que no requiere evaluación ambiental.
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen otras modificaciones asociadas a la RCA N° 83/2018 que aprobó el proyecto “Líneas de Flujo pozos Cahuil B, D, E y F”.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a la relocalización del trazado de la línea de flujo del pozo Cahuil E no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 83/2018, en efecto, los cambios señalados mediante la presente consulta de pertinencia, reducen los impactos del proyecto original en extensión, magnitud y duración, en función de lo siguiente:
- La relocalización de esta línea de flujo, reduce la extensión del trazado de 1.665 m a 109 m, disminuyendo la superficie de intervención en un 93%. Al respecto, cabe señalar que el principal impacto de este tipo de proyectos corresponde a la posibilidad de generar pérdida de suelo por erosión con la consecuente imposibilidad de recuperar la condición original de cubierta vegetal, por lo que la reducción del área a intervenir asegura una disminución en la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales generados por el proyecto.
 - De los 109 m requeridos para su construcción, 75 metros se encuentran al interior de la planchada del Pozo Cahuil E y 34 metros fuera de ella. De estos 34 metros que se encuentran fuera de la planchada, hay 6 metros que corresponden a camino existente, por lo tanto, el área a intervenir corresponderá solo a 28 metros para la instalación de la línea de flujo.
 - En agosto de 2019 el titular efectuó inspecciones ambientales para el área buffer del Pozo Cahuil E en el contexto del Informe Medio Ambiental (IMA) del pozo. El 100 % de la relocalización de la línea de flujo se encuentra emplazada dentro del área inspeccionada. Mediante las inspecciones realizadas el titular descarta la presencia de bienes arqueológicos de carácter patrimonial en superficie, protegidos por la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales y la presencia de especies en categoría de conservación según las

listas publicadas en los procesos de clasificación de especies en categorías de conservación del MINSEGPRES y del Ministerio de Medio Ambiente.

- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Líneas de Flujo pozos Cahuil B, D, E y F” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Líneas de Flujo pozos Cahuil B, D, E y F”, informada mediante la Consulta de Pertinencia del día 29 de noviembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ESC/COB/MCG/FCU
Distribución

- Señor Rodrigo José Bustamante Villegas, ENAP Magallanes, rbustamantev@mag.enap.cl
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4329)